



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00214-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL BENAVIDES TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Propuso la apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Dra. INÉS STEFANÍA BARRIOS REDONDO, interpuso el día 01 de febrero de 2022, Recurso de Reposición contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, notificado en estado electrónico No. 9 el día 28 de enero de la misma anualidad, que libró mandamiento de pago y solicita: 1) *Que se conceda el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022;* 2) *Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva de la adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndolo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones;* 3) *Que se declare probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.,* 4) *Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora..*

Así mismo, el Dr. José Ángel Urias Mendieta Guerrero, en calidad de Director de Procesos Judiciales (E) de Colpensiones, solicita generación y/o expedición de títulos por remanentes a órdenes de esa entidad.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición se allegó escrito por el apoderado de la parte ejecutante. En el cual manifiesta:

" Es claro que el despacho ha actuado conforme a la Ley pues, El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal o al correo electrónico, otra norma acorde al caso concreto enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme" y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...

(...)

Resulta claro para el caso concreto que nos ocupa, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado dentro del presente escrito, sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante. En refuerzo de lo anterior, cabe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de vejez aquí reconocida.

En ese orden de ideas con todo el respeto que se merece, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la solicitud de embargo sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión y en consecuencia se pueden expedir los oficios a la entidad Bancaria para que proceda con la ejecución de la medida cautelar, y la no procedencia del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte demandada”

Solicita no reponer dicho recurso y continuar con el proceso ordenando la expedición de los oficios y notificar al banco de la decisión tomada por este Despacho.

1. DEL RECURSO DE REPOSICION

Argumenta que: “... el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente como se explicará durante el presente escrito, la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales. Ahora bien, una exégesis distinta de lo contemplado en el aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política”.

Señala como aplicables el artículo 11 de la citada Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales y el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, del que pregonar: “... hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a: Sentencias condenatorias contra cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS y adicionó una condición: Cuando la condena sea consecuencia del reconocimiento de una prestación de la seguridad social. Como se observa, con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se disipó cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cobija a Colpensiones. Por lo tanto, la interpretación normativa que realice el juez en ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentra supeditada a los principios y derechos establecidos en la Constitución política y no le es dable realizar una interpretación restringida y limitada que implique la vulneración de derechos y principios fundamentales.

Ahora bien, también propuso como EXCEPCIONES PREVIAS. 3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES I. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Previa citación de los artículos 100 y 422 del C.G.P., de la sentencia T-111 del 2 de abril de 2018, funda tal excepción en el estudio de los requisitos formales y sustanciales que el título ejecutivo debe contener:

*“(...) Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).
(...)*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 18 de mayo de 2021, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 18 de marzo del año 2022, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, siendo en este caso por la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejándose sin efecto el mandamiento de pago, y la orden de recibir dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, sin que haya transcurrido los meses señalados. Adicionalmente, se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

Para efectos de la decisión judicial, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)* Subrayado fuera del texto.

Concretamente solicita ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que se declare la ineptitud previa de inepta demanda por falta de requisitos formales del título con fundamento en la carencia de exigibilidad del título (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

Dispone el artículo 307 del C.G.P. que: "*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*".

De análisis de la norma en comentario se extrae que cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero **'podrá'** ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, lo que quiere decir que no es un deber como acto imperativo para realizar el cobro de la obligación producida por una Sentencia, sino que es facultativo hacerlo dentro de los diez (10) meses o antes del término señalado a este, que es lo que ha operado con respecto al estudio de marras, por lo que excepción alegada no está llamada a prosperar.

El Art. 305 del C.G.P., en lo que respecta a la Ejecución de las Providencias Judiciales, establece que:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

El mandamiento de pago de 27 de enero de 2022, se profirió en cumplimiento de la sentencia proferida en segunda instancia, cuya ejecución puede exigirse una vez ejecutoriada, a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso.

Calle 40 No. 44 - 80 Piso 4 Edificio Antiguo Telecom
Correo: Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Cel: 311 309 11 30
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

La Corte Constitucional en Sentencia T-048/19, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló:

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celer y pronto.²

Como se refirió en el apartado correspondiente³, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celer en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En el mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-167 de 2021, declaró la inexecutable de la disposición demandada, del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, por desconocimiento del principio de unidad de materia: **“Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.”**

Del análisis anterior, deviene que están cumplidos los presupuestos y lineamientos para librar el auto de mandamiento de pago cuestionado por COLPENSIONES, porque la obligación es expresa, clara y exigible; proviene de una Sentencia de condena proferida por el Juez instancia, modificada y

¹ Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

² Así por ejemplo en las sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

³ Supra. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sin que exista lugar a exigencias de términos para solicitar su ejecutoria, por lo que no habrá de revocar el proveído cuestionado que libró mandamiento de pago.

II. TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, DEJAR SIN EFECTO EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Solicita ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

La Ley 100 de 1993 al referirse a las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en su literal b. indica:

ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características: Es un régimen solidario de prestación definida; <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. (Negrilla fuera del texto) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Las consideraciones expresadas, nos llevan a concluir de forma clara, que lo argüido por Administradora Colombiana de Pensiones, no está llamado a prosperar para dejar sin efecto el mandamiento de pago como pretende, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, máxime cuando implica el desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente como la seguridad social (art. 48 C.P.), derecho irrenunciable de todos los habitantes, el mínimo vital, la dignidad humana y se dan los presupuestos necesarios para que los recursos de la seguridad social puedan ser objeto de medidas cautelares, de tal manera que no ha de producirse el desembargo de las cuentas sujetas a embargo.

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO “EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”

En cuanto a las EXCEPCIONES DE MÉRITO “EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”, interpuesta por la demandada COLPENSIONES, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. para rechazar por improcedente la excepción de mérito propuesta, por no estar encuadrada dentro de las que solo pueden proponerse, norma cuyo tenor literal es:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Negrillas fuera del texto
(.....)

En cuanto a la solicitud el Director de Procesos Judiciales (E) de Colpensiones, respecto a la generación y/o expedición de títulos por Calle 40 No. 44 - 80 Piso 4 Edificio Antiguo Telecom
Correo: Lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Cel: 311 309 11 30
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

remanentes a órdenes de esa entidad, es del caso indicar que, al no haber quedado en firme que libra mandamiento ejecutivo de pago, no se han enviado los oficios a los bancos para que acaten la orden de cumplimiento de medidas cautelares decretadas, por lo tanto, las mismas no se han hecho efectivas aún, ni tampoco Colpensiones ha acatado lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia.

Analizada como está la situación de facto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2022, la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P., el pago al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º) NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el día 28 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago, según lo considerado.

2º) RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción de mérito “EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo razonado.

3º) NO acceder a las demás peticiones formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

4º) Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2021.

5º) Practíquese la liquidación del crédito, al igual que de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6º) Páguesele al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb7156fc75914ae25abb5f9f9210fe7e0724f4c4ec7b7ff60cf5dd2322f52a**

Documento generado en 11/03/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>